REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-012-2022-00012-00
Demandante:	JANNETTE INDIRA RUEDA CIFUENTES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

JANNETTE INDIRA RUEDA CIFUENTES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL con el fin de que se declare la nulidad del oficio 2021609635 de 20 de agosto de 2021.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 24 de marzo de 2022 (fl. Exp. Digital – Archivo 005) requiriéndose su subsanación en el sentido de señalar, en el acápite de hechos, únicamente, aspectos que configuran cuestiones fácticas.

Vencido el término de ley, la apoderada de la demandante pretermitió la carga procesal impuesta y guardó silencio, según constancia secretarial de 24 de mayo de 2022 (fl. Exp. Digital – Archivo 008) por lo que sería del caso, atendiendo la literalidad de la norma procesal – art 169 num. 3 L.1437/2011[1] rechazar la demanda; no obstante; en aras de salvaguardar el derecho de la demandante de acceder a la administración de justicia y en concordancia con el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se admitirá la demanda, puesto que, si bien es cierto, la apoderada incluyó, erradamente, cuestiones de índole jurídico en el relato de los hechos que sustentan la demanda, desatendiendo así la exigencia del num. 3 del art. 162 *ejusdem*, también lo es que, una lectura guiada por el

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

principio de caridad[2], permite extraer los hechos de la demanda, dilucidándose la situación fáctica que la soporta.

Así las cosas, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JANNETTE INDIRA RUEDA CIFUENTES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

[2] Bonorino, Pablo Raúl. Argumentación en Procesos Judiciales. Módulo de formación judicial. Curso de Formación Judicial Inicial, para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Pgs. 37 y ss. Y 42 y ss

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1º del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5º de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por la demandante Jannette Indira Rueda Cifuentes relacionados con el acto administrativo contenido en el oficio 2021609635 del 20 de agosto de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. Exp. Digital – Archivo 003).

OCTAVO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud del art. 78 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf03b7229148cc05707bb8e08718e338b0c1b7210de8d280a7205ee1353814e9**

Documento generado en 08/07/2022 05:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica